



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 76001310500620160022001

DEMANDANTE: RAMIRO SALDAÑA ALVARADO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO No 117

Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CVJVAA23-20 de 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Admitir el recurso de apelación formulado por el demandante contra la decisión proferida en audiencia No. 223 del 19 de julio de 2019.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría córrase traslado conjunto a las partes para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d511c3eb557be822ccc18e46aa8d03e2f831667f55564dded45d99c4bedc9c75**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

AUTO No 043

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310501220130094402
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO VALENCIA ARIAS
DEMANDADOS	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. MARIO FERNANDO DÍAZ ANCIZAR ALZATE
ASUNTO	Nulidad procesal

En Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, procede a resolver la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral el 3 de abril de 2024, el apoderado del señor Diego Fernando Valencia Arias solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite en cuestión. Esto se debe a que la Sala decidió el recurso de apelación contra el auto que denegó la práctica de una medida cautelar sin haber concedido el traslado para alegar en conclusión.

Refiere que, una vez recibido el proceso en segunda instancia, la Sala admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de junio de 2015. Posteriormente, se notificó la



redistribución del proceso y el cambio de ponente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, se procedió a publicar el auto que resuelve la alzada sin haber otorgado el traslado para alegar en conclusión.

Argumenta que, lo anterior enmarca dentro de la causal contemplada en el Artículo 133.6 del Código General del Proceso, como una nulidad insubsanable que afecta no solo lo decidido en el auto, sino también en la sentencia emitida el 1 de abril de 2024.

Para resolver, son necesarias la siguientes:

II. CONSIDERACIONES

i. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes, para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a aquellas establecidas por el legislador en el



Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas. Para su trámite, el juez debe verificar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese sentido, la primera carga que recae sobre quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

En el caso presente, se cuestiona la emisión de la decisión de segunda instancia sin haber dado oportunidad para alegar de conclusión. Tal situación se invoca como constitutiva de la causal establecida en el Artículo 133.6 del Código General del Proceso.

iii. De la nulidad por omisión de traslado para alegar

La causal contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso puede ser nulo en todo o en parte "*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*"; la omisión del plazo para alegar de conclusión constituye una causal de nulidad procesal. Estos escenarios son unas oportunidades básicas para que las partes defiendan sus intereses.

iv. Caso concreto

Revisada las actuaciones surtidas, en efecto, la Sala incurrió en la omisión que se alega, sin embargo, la nulidad que emerge de tal descuido, solo afecta al auto que resolvió sobre la apelación de la decisión sobre el decreto y práctica de la medida cautelar, pues la nulidad fue presentada de manera oportuna.

Es importante destacar que esta decisión se limita exclusivamente al auto mencionado y no se extiende a la sentencia, como se explicará a continuación.



El memorialista se equivoca al considerar que la omisión afecta dos actuaciones, sin considerar que, aunque se dependen del trámite de un mismo proceso, llegaron al conocimiento de la Sala por vías diferentes, veamos:

El auto No. 375 del 27 de abril de 2017, emitido por el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali que denegó el decreto y la práctica de la medida cautelar prevista en el Artículo 85 A del C.P.T y la SS, fue apelado una vez surtido el trámite especial contemplado en la misma normativa. Tras la impugnación de la decisión, el recurso fue concedido con efecto devolutivo; de esta manera, dicho recurso llegó para su estudio y decisión, bajo el radicado de instancia 760013105012201300944**02**.

Dado el efecto en el que se concedió la alzada, el asunto principal continuó su trámite legal en el despacho de origen hasta que, con la sentencia No. 117 del 11 de junio de 2019, se definió la controversia. Esta decisión también fue apelada y llegó a esta instancia bajo el número 760013105012201300944**03**.

En lo que respecta a la implementación de tecnología en el servicio público de administración de justicia, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 establece lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información

En cumplimiento del mandato legal anterior, el Consejo Superior de la Judicatura implementó el sistema de gestión de procesos denominado Justicia Siglo XXI para facilitar las consultas de los procesos por medios electrónicos o virtuales. En cuanto a la regulación de los números de radicación de los procesos, se emitió el Acuerdo No. 201 de 1997, cuyo artículo 4º



fue posteriormente modificado por el precepto 1º del Acuerdo No. 1412 de 2002, en el siguiente sentido:

ARTICULO PRIMERO. - El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTICULO CUARTO. - El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso.

Así, las actuaciones surtidas dentro de los trámites en mención, tuvieron un trámite individual e independiente, para lo cual fue necesario dar apertura a un cuaderno distinto, dentro de los cuales fueron insertadas las actuaciones surtidas por la Sala y los escritos radicados por las partes. Incluso, para la emisión, publicación y consulta de las actuaciones, era menester acudir a su búsqueda separada, según la instancia o consecutivo del recurso bajo el cual quedaron radicados.

Lo anterior se puede verificar por el memorialista, en la consulta de actuaciones¹ que se encuentra a disposición en la página web de la Rama judicial, en la cual se observa lo siguiente:

Actuaciones registradas en el radicado
760013105012201300944**03**:

¹ <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>



Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Mar 2024	NOTIFICACIÓN POR EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2024 A LAS 09:51:30.	22 Mar 2024	22 Mar 2024	21 Mar 2024
21 Mar 2024	SENTENCIA 2DA. INSTANCIA CONFIRMADA				21 Mar 2024
05 Mar 2024	CAMBIO DE PONENTE	A LAS 10:58:44 ANT. PONENTE: MARY ELENA SOLARTE MELO NVO. PONENTE: DESP. 15. MG. CAROLINA MONTOYA LONDOÑO CAMBIO DE PONENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO	05 Mar 2024	05 Mar 2024	05 Mar 2024
16 Apr 2021	PRESENTACION ALEGATOS DEMANDADO	SMS			22 Apr 2021
25 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGARON LAS COPIAS SOLICITADAS, SE PROCEDE A DEVOLVER EL PROCESO A DESPACHO PARA LO PERTINENTE RD			25 Mar 2021
24 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2021 A LAS 08:57:20.	25 Mar 2021	25 Mar 2021	24 Mar 2021
24 Mar 2021	AUTO QUE CORRE TRASLADO	CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR			24 Mar 2021
23 Mar 2021	CONSTANCIA DEL DESPACHO	SE DISPONE A SECRETARÍA PARA ATENDER SOLICITUD DE COPIAS			23 Mar 2021
02 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/07/2019 A LAS 18:49:12.	03 Jul 2019	03 Jul 2019	02 Jul 2019
02 Jul 2019	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 82 DEL CPTSS, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY 1149 DE 2007, ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.			02 Jul 2019
17 Jun 2019	A DESPACHO				17 Jun 2019
17 Jun 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 17/06/2019 A LAS 13:37:21	17 Jun 2019	17 Jun 2019	17 Jun 2019
17 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2019 A LAS 13:34:19	17 Jun 2019	17 Jun 2019	17 Jun 2019

De lo anterior se concluye sin mayor esfuerzo que, para la decisión y emisión de la sentencia de segunda instancia, no se incurrió en la omisión de dar traslado para alegar en conclusión, pues este acto procesal se realizó mediante el auto No. 360 del 23 de marzo de 2021 (archivo 02 cuaderno tribunal), oportunidad de la cual hizo uso la parte demandante, con la presentación del escrito fechado el 06 de abril de 2021 (archivo 05 *id.*).

De otra parte, para las actuaciones llevadas a cabo en el trámite del auto, fueron registradas en el radicado 76001310501220130094402:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Apr 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	SOL NULIDAD DTE - JFP			03 Apr 2024
21 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2024 A LAS 09:49:38.	22 Mar 2024	22 Mar 2024	21 Mar 2024
21 Mar 2024	AUTO CONFIRMADO				21 Mar 2024
28 Feb 2024	AUTO DE CUMPLASE	REQUIERE CAMBIO DE PONENTE INSTANCIA 03 Y COMPENSACIÓN.			28 Feb 2024
27 Nov 2023	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO DTE- RRM			27 Nov 2023
22 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2023 A LAS 10:56:32.	23 Feb 2023	23 Feb 2023	22 Feb 2023
22 Feb 2023	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AUTO ORDENA REMITIR Y ENTREGAR PROCESO A LOS DESPACHOS 013, 014 Y 015 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, CONFORME LO REQUIEREN LOS ACUERDOS CSJVAA23-18 Y CSJVAA23-20 DE 2023.			22 Feb 2023
22 Nov 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL REMITIDO POR EL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO.			22 Nov 2018
19 Nov 2018	AUTO DE TRÁMITE				19 Nov 2018
26 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SE RECIBE MEMORIAL DEL DR. JOSE REINELIO SEPULVEDA - CM			26 Oct 2016
19 Jun 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2015 A LAS 18:09:41.	22 Jun 2015	22 Jun 2015	19 Jun 2015
19 Jun 2015	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				19 Jun 2015
20 May 2015	A DESPACHO				20 May 2015
20 May 2015	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 20/05/2015 A LAS 10:59:04	20 May 2015	20 May 2015	20 May 2015
20 May 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2015 A LAS 10:56:48	20 May 2015	20 May 2015	20 May 2015



En consecuencia, si bien se omitió dar la oportunidad para presentar alegatos, esto ocurrió únicamente en el trámite de una actuación que, insístase, no afectaba la emisión de la sentencia. Esto es así porque, la decisión no dependía, ni estaba relacionada o condicionada a lo que se resolviera sobre el decreto y práctica de medidas cautelares. Por lo tanto, para la Sala no resulta lógico ni procedente que la parte demandante pretenda la declaración de una nulidad que se origine en la sentencia, motivado en la irregularidad de otra actuación totalmente ajena y accesorio.

Por lo expuesto, se procederá con la declaración de nulidad del auto 035 del 21 de marzo de 2024 y, en su lugar, se dará el impulso al trámite correspondiente.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del auto 035 del 21 de marzo de 2024, emitido por esta Sala.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado conjunto a las partes para que presenten por escrito, sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

(En uso de permiso)

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Magistrado